

Constancia secretarial

Señor Juez:Le informo que el término para contestar la demanda a la curadora ad litem quien se tuvo notificada en auto del 4 de mayo de 2023 visto en el archivo 020 venció el **5 de junio de 2023**.

En el correo electrónico institucional el 19 de mayo de 2023 a las 3:34 p.m. se recibio contestación a la demanda enviada por la curadora ad litem (archivo 022). El 30 de mayo de 2023 a las 10:44 a.m. se recibio escrito enviado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se fije fecha para la diligencia de inspección y de pruebas (archivo 023). A Despacho.

Andes, 6 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 03 001 2022 00239 00
Proceso	VERBAL - PERTENENCIA
Demandantes	WILLIAM DE JESUS MARULANDA OROZCO, QUIEN ACTÚA PARA SÍ Y PARA LA COMUNIDAD DE COPOSEEDORES CONFORMADA POR MARIA OLIVIA MARULANDA OROZCO, GLORIA EUGENIA MARULANDA OROZCO, LUIS ORLANDO MARULANDA OROZCO LILIANA MARIA MARULANDA OROZCO, JHON SERGIO MARULANDA OROZCO, INES OFELIA MARULANDA OROZCO, DORA MERCEDES MARULANDA OROZCO, ELIZABETH MARULANDA OROZCO, MARGARITA MARIA MARULANDA OROZCO Y OSCAR EMILIO MARULANDA OROZCO
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUDITH BENJUMEA CORREA, MATILDE OLIVA BENJUMEA CORREA y FRANCISCA RUTH BENJUMEA CORREA, LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR, ESTO ES, EL IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO

	004-9278 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES
Asunto	ADOPTA MEDIDA SANEAMIENTO – ORDENA ADECUAR VALLA – NO HAY NECESIDAD DE INTEGRACION CONTRADICTORIO CON CARMEN ROSA OROZCO DE MARULANDA ORDENADO EN ORDINAL OCTAVO AUTO ADMITIO DEMANDA – PONE CONOCIMIENTO PARTES RESPUESTA ENTIDADES ADMINISTRATIVAS – ALLEGADAS NUEVAS FOTOGRAFIAS VALLA PUBLIQUESE EL CONTENIDO DE LA MISMA VENCIDO TERMINO VUELVA EL EXPEDIENTE A DESPACHO PARA CONVALIDAR NOMBRAMIENTO Y RESPUESTA DADA POR LA CURADORA AD LITEM

Vista la constancia secretarial, revisado el trámite del expediente, se evidencia en el auto que admitió la demanda de fecha 23 de septiembre de 2022 visto en el archivo 002 en el ordinal tercero y quinto se resolvió:

"(...)

TERCERO: Ordenar que, acorde con la previsión del Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a los demandados, esto es, a los herederos indeterminados de JUDITH BENJUMEA CORREA, MATILDE OLIVA BENJUMEA CORREA y FRANCISCA RUTH BENJUMEA CORREA. Vencido el término de emplazamiento y si ninguna persona comparece dentro del mismo a notificarse de este auto, se les nombrará curador ad litem para que los represente.

(...)

QUINTO: Ordenar que, acorde con la previsión del Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 004- 9278 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Andes, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. Vencido el término de emplazamiento y si ninguna persona comparece dentro del mismo a notificarse de este auto, se les nombrará curador ad litem para que los represente."

En las anteriores ordenes se predeterminó, la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, como lo establece el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Y una vez vencido dicho termino dar cumplimiento al numeral 8º de dicha norma y proceder a designar el curador ad litem.

Al respecto se pone de presente, que el artículo 29 superior, de acuerdo con su consagración constitucional, el debido proceso implica que nadie puede ser juzgado sino conforme con la ley preexistente, ante el juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**, lo que indica que este derecho fundamental está conformado por el conjunto de reglas y preceptos que le otorgan autonomía a cada clase de proceso, así lo ha reiterado la Corte Suprema¹. Quien también ha reiterado que el derecho al debido proceso se halla integrado, entre otros, **por el principio de predeterminación de las reglas procesales, o principio de legalidad, que exige que el proceso tenga un curso determinado**, «que una acción procesal siga lógica y coherentemente a otra y que la sentencia sea el resultado de la rigurosa observación de pasos y formas tendientes a garantizar a los sujetos la demostración de sus derechos y pretensiones y a la jurisdicción la posibilidad de comprobar plenamente los aspectos subjetivos y objetivos de la infracción, admitiendo en el curso de la actuación solamente los actos propios de ella y dentro de los lapsos establecidos por el ordenamiento»².

Con todo lo anterior, de oficio de conformidad con el numeral 5 artículo 42 del Código General del Proceso, se deberá adoptar la siguiente medida de saneamiento, por lo que previo a convalidar la actuación ordenada en los ordinales 3 y 5 del auto que admitió esta demandada, se ordenará publicar el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a través de la plataforma Justicia XXI Web Tyba, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora, revisadas las fotografías de la instalación de la valla vistas en el archivo 011, se observa que no se identificó correctamente a los demandados pues se expresó como tales a: JUDITH, MATILDE, OLIVA Y FRANCISCA RUTH BENJUMEA CORREA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, cuando el auto que admitió la demanda como allí esta consignado, está dirigido en contra de los **herederos indeterminados de** JUDITH BENJUMEA CORREA, MATILDE OLIVA BENJUMEA

¹ Cfr. CSJ. AP. de 28 de noviembre de 2012, Rad., 36283.

² Cfr. CSJ. SP. de 23 de agosto 2015, Rad. 40694.

CORREA y FRANCISCA RUTH BENJUMEA CORREA así como en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-9278 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes.

Aunado a lo anterior, con respecto a la parte pasiva se advierte que, si bien el auto que admitió la demanda en el ordinal octavo ordenó integrar la misma con la señora CARMEN ROSA OROZCO DE MARULANDA, se constata como lo informó el apoderado de la parte demandante en el escrito visto en el archivo 003, está enajeno la cuota del 25% que tenía sobre el inmueble a usucapir al demandante y demás personas con la que se integra la parte activa, por lo que no hay necesidad de su vinculación.

En razón a lo anterior, **deberá el demandante, adecuar el contenido de la valla, y allegar nuevamente las fotografías del inmueble**, se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez allegue nuevamente el apoderado del demandante las fotografías de la valla con las adecuaciones respectivas, por secretaria, procédase con la publicación de la valla, conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, publicándose el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia través de la plataforma Justicia XXI Web Tyba por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Vencido el anterior término de publicación, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite respetivo y convalidar las actuaciones de nombramiento de la curadora LAURA CRISTINA LÓPEZ RAMÍREZ quien fue designada como curadora ad litem de los **herederos indeterminados** de JUDITH BENJUMEA CORREA, MATILDE OLIVA BENJUMEA CORREA y FRANCISCA RUTH BENJUMEA CORREA. Igualmente, como curadora ad litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 004-9278 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES. Y, la respuesta dada a la demanda por la misma, trámite que se encuentra previsto en el numeral 8º del artículo 375 C.G.P.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las diferentes autoridades administrativas frente a la comunicación de iniciación de este proceso, vistas en los archivos 010, 012, 013).

Y finalmente, no se le dará trámite al memorial visto en el archivo 023, enviado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se fije fecha para la diligencia de inspección y de pruebas, por lo que se remite al contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 093** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742484b1c1ec3140efb71e62210fe06e08dbdc155b38f77a44e08ee2a21bea47**

Documento generado en 06/06/2023 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>